

DECRETO LEGISLATIVO Nº 707

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por la Ley Nº 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo y crecimiento de la inversión privada, incluyendo la extranjera, en los diversos sectores productivos sobre la eliminación de prácticas controlistas y restrictivas de la libertad de empresa y sobre el perfeccionamiento de los mecanismos que permitan beneficiar las exportaciones nacionales;

El Decreto Ley Nº 17420 establece normas discriminatorias al capital extranjero, de un lado, y controlistas y restrictivas a la libre empresa, de otro, que es preciso corregir;

De otro lado, es conveniente racionalizar los costos y, en general, la actividad de las Agencias Generales, Marítimas, Fluviales y Lacustres y de las empresas de estiba y desestiba, con objeto de beneficiar a nuestro comercio exterior;

Como las Agencias y empresas mencionadas en el párrafo anterior, prestan servicios conexos a la actividad naviera comercial, es conveniente que las mismas dependan normativa y administrativamente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárese de interés nacional la prestación, eficiente, oportuna, rápida y económica considerando márgenes internacionales, de la actividad de las Agencias Generales, Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias Lacustres y empresas y cooperativas de estiba y desestiba a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 645, con objeto de coadyuvar al pleno desarrollo de nuestro comercio internacional.

Artículo 2.- A partir de la fecha en que este Decreto Legislativo entre en vigencia, corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la dirección, regulación, control y fiscalización de las Agencias y empresas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Los requisitos para ejercer las actividades a que se viene haciendo referencia, monto y forma de la fianza que se deberá prestar, clasificación y demás normas complementarias, serán aprobadas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4.- Derógase el Decreto Ley Nº 17420, así como todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 5.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos

noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
presidente Constitucional de la República.
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Top of Form 1

Bottom of Form 1